En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0740/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oscar Maldonado, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos y el diez de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante las solicitudes de información con los folios 01075000**162**13, 01075000**203**13 y 01075000**204**13, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… Solicito me informe porque no han sido publicados el Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del D.F., los términos de referencia y los lineamientos a los que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal…"* (sic)

II. El dieciséis de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, por medio del oficio SPC/SCPPP/DGP/0829/2013 del ocho de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *En esta Dirección General de Prevención no obran documentos, que contengan <u>el porque no</u> han sido publicados el Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del D.F., los términos de referencia y los lineamientos a los que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; sin embargo se hace del conocimiento del peticionario que en términos de lo que disponen los artículos 3° y 7mo transitorios de la Ley delSistema de Protección Civil del Distrito Federal, existe un Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de julio de 2011.*
> *…"* (sic)

III. El dos de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado a las solicitudes de información con los folios 01075000**162**13, 01075000**203**13 y 01075000**204**13, por los siguientes motivos:

> *"…*
> *Se conculcaron en mi perjuicio los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 9;26; 45; 46; 47; 51, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
>
> *La respuesta emitida resulta incongruente, porqué pedí: por qué no han sido publicados el Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil, los Términos de Referencia y los Lineamientos a los que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, pero me contestaron con una evasiva parcial: En la Dirección General de Prevención no saben por qué no han sido publicados el Reglamento de la Ley de Sistema de Protección Civil, los Términos de Referencia y los Lineamientos.*
>
> *Con ello se incumplió, contrario sensu, con el espíritu de máxima publicidad y completitud sancionado en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal... "Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley."*
>
> *No interesa lo que tenga o no la Dirección General de Prevención, en razón de que no es competente, ni subjetiva ni objetivamente, para expedir el Reglamento, lo Términos de Referencia ni los Lineamientos.*
>
> *Al respecto conviene leer el artículo 119 Bis de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal. La oficina de Información de esa Secretaría alegremente le remite al TUM Miliani todo lo que le llega, El otro contesta buenamente lo que entiende. El arte de no saber que decir 'no sé. En fin, debe sugerirse a la Oficina de Información Pública que se remita constantemente al manual de funciones de su Secretaría y a las normas orgánico secundarias que rigen su actuación. Si le Preguntan a un TUM, evidentemente no va a saber contestar lo que se le pregunta, porque a él le corresponde hacer otras cosas, hasta resucitaciones, pero no expedir normatividad…"* (sic)

IV. El nueve de mayo de dos mil trece, Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respecto de los folios 01075000**162**13 y 01075000**204**13, precisara o aclarara el nombre del recurrente y del solicitante; ya que solo el solicitante de la información podía interponer recurso de revisión por si o a través de su representante legal, en cuyo caso debería exhibir documento con el que acreditara la personalidad con la que se ostentara, bajo el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención formulada, el recurso de revisión se admitiría únicamente por lo que respecta al folio 01075000**203**13.

V. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al particular para desahogar la prevención referida en el Resultando anterior, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto e hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo del nueve de mayo de dos mil trece, consistente en que se admitiría únicamente el recurso de revisión por lo que respecta al folio 01075000**203**13.

Por otra parte, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX",* y con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El siete de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/0189/IL/RR0740/2013 del seis de junio de dos mil trece, a través del cual la Encargada de su Oficina de Información Pública además de precisar la gestión de la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Negó haber violentado el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en virtud de que dio respuesta a la solicitud en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Si bien el recurrente manifestó que la Dirección General de Prevención no sabe por qué no han sido publicados, el Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, los Términos de Referencia y los Lineamientos a los que se refiere la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, aclaró que dicha dirección dio respuesta a la solicitud del particular, en el sentido de que no había documentos que contengan por qué no han sido publicados, por lo tanto manifestó que no otorgó información ambigua u obscura.

- Dentro de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, no existe un artículo 119 Bis, fracción XII ni se ha publicado un “Manual de funciones” del Ente Obligado, sin embargo, señaló que el artículo 119 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece entre las funciones correspondientes a la Dirección General de Prevención, verificar el cumplimiento de la ley, esto, en términos de referencia, y normas técnicas complementarias en materia de protección civil.

- El Manual de Organización de la Secretaría de Protección Civil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de febrero de dos mil nueve, establece que la Dirección General de Prevención tiene entre otras funciones, coadyuvar en la elaboración de la Política General Protección Civil, así como en la formulación de principios generales.

- El Reglamento de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, así como los “Términos de referencia para la elaboración de programas internos de protección civil TRPC-001-1998”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, continúan vigentes.

- El recurso de revisión no se encuentra apegado a los términos del artículo 8 Constitucional, 45 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 51 de su Reglamento, en virtud de que el “TUM Miliani”, como lo refiere el recurrente, cuya forma correcta de referirse es T.U.M. Raúl Domingo Miliani Sabido, Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, quien de conformidad con el artículo 119 Bis del Reglamento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual de Organización de la misma Secretaría, tiene la facultad para conocer sobre la información solicitada por el particular.

- Es falso que la información proporcionada al ahora recurrente, haya violentado el espíritu de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, contenidos en los artículos 6 Constitucional y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, los agravios expresados por el recurrente, resultan inoperantes, infundados e inexistentes, motivo por el cual solicitó la confirmación de la respuesta emitida.

VII. El once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante un correo electrónico del quince de junio de dos mil trece, recibido el diecisiete de junio de dos mil trece en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurrente a través de un escrito libre del día anterior, desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a través del cual refirió que la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil cometió el error de turnar su solicitud de información a la Dirección General de Prevención, quien le negó el acceso a la información de su interés, puesto que a su consideración no cuenta con atribuciones para elaborar proyectos normativos, como pudo haber sido el Titular de la Secretaría.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Mediante acuerdo del veinte de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del uno de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
Solicitó se le informe por qué no han sido publicados el Reglamento, los Términos de Referencia y los Lineamientos a que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.	*"… En esta Dirección General de Prevención* ***no obran documentos, que contenganel porque no han sido publicados*** *el Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del D.F., los términos de referencia y los lineamientos a los que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; sin embargo*	**Primero.-** Señaló que la respuesta resulta incongruente, ya que solicitó saber por qué no se han publicado el Reglamento, los Términos de Referencia y los Lineamientos a que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y la Dirección General de Prevención respondió que no sabe por qué no ha sido publicada dicha

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	se hace del conocimiento del peticionario que en términos de lo que disponen los artículos 3° y 7° transitorios de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, existe un Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de julio de 2011. *…"* (sic)	normatividad. **Segundo.-** La Dirección General de Prevención no es competente subjetiva ni objetivamente para expedir dicha normatividad, por lo que sugirió a la Oficina de Información Pública remitirse a la normatividad que rige su actuación.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* (visible a fojas trece a quince del expediente) del oficio SPC/SCPPP/DGP/0829/2013 del ocho de abril de dos mil trece (visible a foja veinte del expediente), así como del escrito libre a través del cual el particular interpuso el presente medio de impugnación (visible a foja uno del expediente), relativas a la solicitud con folio 0107500020313, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__FEDERAL).__ El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte el Ente Obligado al rendir su informe de ley, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/0189/IL/RR0740/2013 del seis de junio de dos mil trece, además de precisar la gestión de la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

- Si bien el recurrente manifestó que la Dirección General de Prevención no sabe por qué no han sido publicados, el Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, los Términos de Referencia y los Lineamientos a los que se refiere la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, aclaró que dicha dirección dio respuesta a la solicitud del particular, en el sentido de que no había documentos que contengan por qué no han sido publicados, por lo tanto manifestó que no otorgó información ambigua u obscura.

- Dentro de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, no existe un artículo 119 Bis, fracción XII ni se ha publicado un “Manual de funciones” del Ente Obligado, sin embargo, señaló que el artículo 119 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece entre las funciones correspondientes a la Dirección General de Prevención, verificar el cumplimiento de la ley, esto, en términos de referencia, y normas técnicas complementarias en materia de protección civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El Manual de Organización de la Secretaría de Protección Civil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de febrero de dos mil nueve, establece que la Dirección General de Prevención tiene entre otras funciones, coadyuvar en la elaboración de la Política General Protección Civil, así como en la formulación de principios generales.

- El Reglamento de la Ley de Protección Civil del Distrito Federal, así como los "Términos de referencia para la elaboración de programas internos de protección civil TRPC-001-1998", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, continúan vigentes.

- El recurso de revisión no se encuentra apegado a los términos del artículo 8 Constitucional, 45 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 51 de su Reglamento, en virtud de que el "TUM Miliani", como lo refiere el recurrente, cuya forma correcta de referirse es T.U.M. Raúl Domingo Miliani Sabido, Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, quien de conformidad con el artículo 119 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual de Organización de la misma Secretaría, tiene la facultad para conocer sobre la información solicitada por el particular.

- Es falso que la información proporcionada al ahora recurrente, haya violentado el espíritu de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, contenidos en los artículos 6 Constitucional y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, los agravios expresados por el recurrente, resultan inoperantes, infundados e inexistentes, motivo por el cual solicitó la confirmación de la respuesta emitida.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión y en su caso si procede la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Respecto del agravio **primero**, el recurrente señala que la respuesta emitida por el Ente Obligado resulta incongruente, debido a que solicitó saber por qué no se han publicado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el Reglamento, los Términos de Referencia y los Lineamientos a que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y la Dirección General de Prevención y le contestó con una evasiva parcial.

Por su parte de la respuesta impugnada se advierte que la Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal respondió que en dicha Dirección, no obran documentos, que contengan el por qué no han sido publicados el Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del D.F., los términos de referencia y los lineamientos a los que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, por lo que este Instituto destaca que la respuesta emitida en atención de la solicitud de información no es incongruente.

Lo anterior es así, debido a que el particular solicitó saber por qué no se han publicado el Reglamento, los Términos de Referencia y los Lineamientos a que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, mientras que el Ente Obligado respondió válidamente a la solicitud, al señalar que en su Dirección General de Prevención no constaban documentos que contengan porqué no han sido publicados.

En ese sentido, si en el caso en concreto el Ente Obligado respondió válidamente que no constaban documentos, que contengan por qué no han sido publicados el Reglamento, los Términos de Referencia y los Lineamientos a que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, evidentemente resulta **infundado** el agravio del recurrente, puesto que el Ente Obligado se pronunció categóricamente sobre lo cuestionado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo expuesto hasta este punto, es suficiente para que este Órgano Colegiado determine que el agravio **primero** resulta **infundado**, debido a que el Ente Obligado respondió de forma congruente la solicitud de información, es decir, se pronunció al señalar que en su Dirección General de Prevención no constaban documentos que contengan por qué no se ha publicado la normatividad de su interés, hecho que bastaría para que este Instituto validara la respuesta impugnada.

Sin embargo, dado que en el **segundo** agravio, el recurrente señaló que **el Ente Obligado** respondió a través de una Unidad Administrativa (Dirección General de Prevención) que no tiene competencia subjetiva ni objetiva para expedir el Reglamento, los Términos de Referencia y los Lineamientos a que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y considerando que es tarea de este Instituto, como encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella derive, determinar si el Ente recurrido puede emitir una respuesta a la solicitud de información, se procede a analizar la normatividad aplicable al Ente Obligado, con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento formulado.

En ese sentido, dado que en estudio al mismo agravio a través del cual el recurrente manifestó que la Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, no tenía **competencia subjetiva ni objetiva** para expedir el Reglamento, los Términos de Referencia y los Lineamientos a que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, al respecto es de indicarle al recurrente que **la competencia objetiva**, consiste en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones, y la **competencia subjetiva**, implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros de análisis a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para concluir que carece de competencia el Ente Obligado para atender a la solicitud del particular.

En tal virtud, si en el caso concreto el recurrente manifestó a la falta de competencia subjetiva de la Dirección General de Prevención para atender su requerimiento, evidentemente dichas manifestaciones no se encuentran encaminadas a combatir **la legalidad** de la respuesta impugnada a la luz del derecho de acceso a la información pública, sino que objetaron la legitimidad para actuar del funcionario que emitió la respuesta, lo que no es materia de análisis por parte de este Órgano Colegiado, en razón de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente las previstas en su artículo 71 y los supuestos de procedencia del presente medio de impugnación previstos en su artículo 77.

Los artículos 71 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal disponen lo siguiente:

> ***Artículo 71.*** *El pleno del Instituto sesionará por lo menos semanalmente y tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Entes Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;*
>
> *II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los Entes Obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiéndose los derechos que tutela la presente Ley;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Opinar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los Entes Obligados;

IV. Proponer a cada uno de los Entes Obligados la inserción de los medios informáticos, así como la aplicación de las diversas estrategias en materia de tecnología de la información, para crear un acervo documental electrónico para su acceso directo en los portales de Internet;

V. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del Derecho de Acceso a la Información Pública;

VI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;

VII. Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;

VIII. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los Entes Obligados sobre el cumplimiento de esta Ley;

IX. Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;

X. Otorgar asesoría para la sistematización de la información por parte de los Entes Obligados;

XI. Evaluar el acatamiento de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Entes Obligados. Emitir y vigilar el cumplimiento de las recomendaciones públicas a dichos entes cuando violenten los derechos que esta Ley consagra, así como turnar a los órganos de control interno de los Entes Obligados las denuncias recibidas por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, para el desahogo de los procedimientos correspondientes;

XII. Solicitar y evaluar informes a los Entes Obligados respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

XIII. Recibir para su evaluación los informes anuales de los Entes Obligados respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;

XIV. Elaborar su Programa Operativo Anual;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XV. Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto;

XVI. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;

XVII. Elaborar un compendio sobre los procedimientos de acceso a la información;

XVIII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

XIX. Establecer y revisar los criterios de custodia de la información reservada y confidencial;

XX. Publicar anualmente los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Entes Obligados;

XXI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXII. Evaluar la actuación de los Entes Obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas, las cuales en ningún caso podrán referirse a la información de acceso restringido;

XXIII. Emitir recomendaciones sobre las clasificaciones de información hechas por los Entes Obligados;

XXIV. Implementar mecanismos de observación que permita a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los Entes Obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Promover la capacitación y actualización de los Entes Obligados;

XXVI. Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;

XXVII. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;

XXVIII. Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;

XXIX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XXX. Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;

XXXI. Celebrar sesiones públicas;

XXXII. Presentar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal propuestas del reglamento de esta Ley y sus modificaciones;

XXXIII. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento;

XXXIV. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;

XXXV. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Instituto;

XXXVI. Aprobar el informe anual que presentará el Comisionado Presidente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XXXVII. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;

XXXVIII. Aprobar la celebración de convenios;

XXXIX. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

XL. Enviar para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;

XLI. Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XLII. Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los Entes Obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;

XLIII. Conocer por denuncia las irregularidades en la publicación de la información pública de oficio, así como los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia, de acuerdo con los procedimientos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que para tal efecto se emitan y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;

XLIV. Generar metodologías e indicadores específicos para evaluar el desempeño institucional en materia de transparencia de los Entes Obligados;

XLV. Promover en los Entes Obligados, el desarrollo de acciones inéditas, que constituyan una modificación creativa, novedosa y proactiva de los procesos de transparencia y acceso a la información;

XLVI. Promover la creación de espacios de participación social y ciudadana, que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los Entes Obligados;

XLVII. Promover que los Entes Obligados desarrollen portales temáticos sobre asuntos de interés público;

XLVIII. Dar seguimiento en lo que le corresponda a las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal;

XLIX. Establecer mecanismos que impulsen los proyectos de organizaciones de la sociedad civil encaminados a la promoción del derecho de acceso a la información;

L. Crear criterios generales a partir de las opiniones y recomendaciones que emita, con el objeto de que en futuras resoluciones sean tomados en consideración;

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la presente Ley;

LII. Procurar que la información publicada por los Entes Obligados sea accesible de manera focalizada a personas con discapacidad motriz, auditiva, visual, así como personas hablantes en diversas lenguas o idiomas reconocidos, y

LIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables."
…

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De esta manera si el recurrente pretende impugnar la legitimidad del individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público, ello no puede ser válidamente analizado por este Instituto, puesto que resulta inatendible por improcedente, al no constituir materia de estudio en razón de las atribuciones que le confiere el artículo 71 de la ley de la materia, y los supuestos de procedencia del presente medio de impugnación previstos en su artículo 77, que han quedado transcritos en líneas anteriores.

Corrobora la razón jurídica sostenida en el párrafo anterior las Tesis aisladas que resultan aplicables por analogía al caso en concreto y que se citan a continuación:

[TA]; 9a.
Época; T.C.C.;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

S.J.F. y su Gaceta;
Tomo XV,
Febrero de 2002;
Pág. 868

LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 2938/2000. Eduardo Tapia Valdés. 23 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: David Rodríguez Matha.*
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 479, tesis de rubro: "COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES." y Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 387, tesis de rubro: "LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA."

[TA]; 9a. Época;
Pleno; S.J.F. y su Gaceta;
Tomo XXII, Noviembre de 2005;
Pág. 5

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. *La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular. PLENO Amparo en revisión 699/2000. Heriberto Barenca Martínez y otros. 4 de abril de 2005. Unanimidad diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*

En consecuencia, al no observarse que se controvierta la validez de la respuesta a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de sus ordenamientos de aplicación supletoria, la parte del agravio a través del cual recurrente señala que la Dirección General de Prevención no es competente subjetivamente, son manifestaciones **inatendibles** por **improcedentes**.

Similar criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente*, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo,****no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio****, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Ahora bien, a efecto de analizar la normatividad aplicable al Ente Obligado, con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento formulado, conviene traer a colación la siguiente normatividad aplicable al caso concreto:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7°.-*Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

I. *A la Secretaría de Gobierno:*

XVI. A la Secretaría de Protección Civil:

A) ***Subsecretaría de Coordinación de Planes y Programas Preventivos****;*

1.- ***Dirección General de Prevención****.*

2.- Dirección General de Emergencias Mayores.
…

Artículo 34 Ter. *Corresponde a la* ***Subsecretaría de Coordinación de Planes y Programas Preventivos:***
…

VIII. Proponer al Secretario de Protección Civil, los proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamiento jurídicos y administrativos, así como sus reformas y adiciones, en materia de protección civil; y
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***Artículo 119 Bis**.- Corresponde a la **Dirección General de Prevención**:*
…

II. Apoyar al Secretario de Protección Civil y al Subsecretario de Coordinación de Planes y Programas Preventivos en sus participaciones como Vocal del Consejo de Protección Civil del Distrito Federal;

*III. **Proponer el establecimiento y modificación de normas en materia de Protección Civil;***
…

De igual forma, el Manual de Organización de la Secretaría de Protección Civil, establece lo siguiente:

Dirección General de Prevención

Objetivo
…
Funciones
…
Proponer el establecimiento y modificación de normas en materia de Protección Civil;
…

Del análisis conjunto de los ordenamientos jurídicos expuestos, este Instituto advierte que:

- Para el despecho de los asuntos de competencia de las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben unidades administrativas.

- La Secretaría de Protección Civil cuenta con una unidad administrativa denominada Subsecretaría de Coordinación de Planes y Programas Preventivos.

- **La Subsecretaría Coordinación de Planes y Programas Preventivos tiene entre otras atribuciones proponer al Secretario de Protección Civil, los proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, y**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

demás ordenamientos jurídicos y administrativos, así como sus reformas y adiciones, en materia de protección civil.

- A la Subsecretaria de Coordinación de Planes y Programas Preventivos, se encuentran adscritas:

➢ ***Dirección General de Prevención****.*

➢ *Dirección General de Emergencias Mayores.*

- A la Dirección General de Prevención, adscrita a la Subsecretaría de Coordinación de Planes y Programas Preventivos, le corresponde entre otras, funciones proponer el establecimiento y modificación en materia de protección civil.

En ese contexto normativo, y con independencia de que la Dirección General de Prevención se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Coordinación de Planes y Programas Preventivos de la Secretaría de Protección Civil, esta última cuenta con atribuciones expresas para **proponer al Secretario de Protección Civil, los proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamiento jurídicos y administrativos, así como sus reformas y adiciones, en materia de protección civil**.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera **parcialmente fundado** el **segundo** agravio formulado por el recurrente, toda vez que la respuesta impugnada no fue **exhaustiva**, en virtud de que no gestionó la solicitud del particular ante dicha unidad administrativa que **también es competente para pronunciarse** al respecto.

En ese sentido, del estudio hecho tanto a la solicitud como a la respuesta emitida en atención de la misma, es innegable que esta última se encontró alejada del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, entendiendo éste en el sentido de que se pronuncie expresamente sobre todos y cada uno de los puntos sometidos a su consideración.

En el mismo sentido, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, del análisis efectuado a la normatividad aplicable al caso concreto, este Instituto concluye que también la Subsecretaría de Coordinación de Planes y Programas Preventivos, cuenta con atribuciones expresas para **proponer al Secretario de Protección Civil los proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás ordenamiento jurídicos y administrativos, así como sus reformas y adiciones, en materia de protección civil**, es decir, es competente para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud del particular, sin embargo, el Ente Obligado no gestionó la misma ante dicha unidad administrativa, a pesar de ser también competente para responder al requerimiento del particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el Ente Obligado y ordenarle que emita una nueva respuesta en la que:

- Gestione la solicitud de información ante la Subsecretaria de Coordinación de Planes y Programas Preventivos para que emita un pronunciamiento respecto del requerimiento formulado por el ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20